Popayán, 30 de julio de 2025

Doctor:
FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán- Cauca
J03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO N°: 2025-00145

Ref.:/ Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual.

Demandantes. **MIRYAM ESPERANZA CHINGUAD TARAPUES y otros.**
Demandados. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.**

ASUNTO: SUBSANACIÓN.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente documento me permito **SUBSANAR** la correspondiente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto interlocutorio N° 0696 del 22 de julio de 2025, notificado por anotación en estado del 22 de julio de 2025, providencia mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y conceder el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se procede según las disposiciones del despacho a corregir el libelo, así:

2.1.1. Respecto a lo requerido por el despacho me permito expresar

Abogado principal: es el suscrito **FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 242.516 del Consejo Superior de la judicatura.

Abogado suplente: MANUEL FERNANDO BENAVIDES identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.697.075 de Patía- El Bordo, Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 321.561 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.1.2 De manera respetuosa me permito aclarar al despacho que la demanda va dirigida en contra de:

- **JOSUÉ SOLORZANO SOLORZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.532 de Neiva - Huila, en calidad de conductor del vehículo de placas **LHT760.**
- **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.002.964-4, en calidad de propietario del vehículo de placas **LHT760**, representada legalmente por ISABEL MARTINEZ CORAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.960.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** identificada con el NIT. 891.700.037-9, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas **LHT-760,** representada legalmente por ESMERALDA

MALAGÓN MEOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.752 de Barranquilla.

2.1.3 Me permito expresar a su despacho de manera respetuosa que coinciden los mencionados hechos y pretensiones debido a que se trata de los mismos, pues los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** y **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** al igual que OMAR AUDELO CHALPARIZAN CHALPARIZAN y el menor OMAR SANTIAGO CHALPARIZAN CUARAN, fueron víctimas del accidente de tránsito del 27 de julio de 2023, tal como se puede evidenciar en el informe policial de accidente de tránsito.

En el acápite de víctimas, pasajeros, acompañantes o peatones, se evidencia la información de los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** y **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** demandantes en el presente asunto:

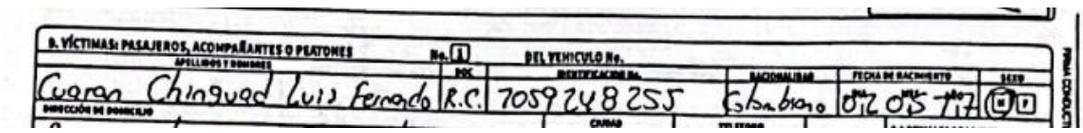

Y también se hace mención al señor OMAR AUDELO CHALPARIZAN CHALPARIZAN como conductor del vehículo de placas **HTD85G** y al menor OMAR SANTIAGO CHALPARIZAN CUARAN también en el acápite de víctimas, acompañantes o peatones:

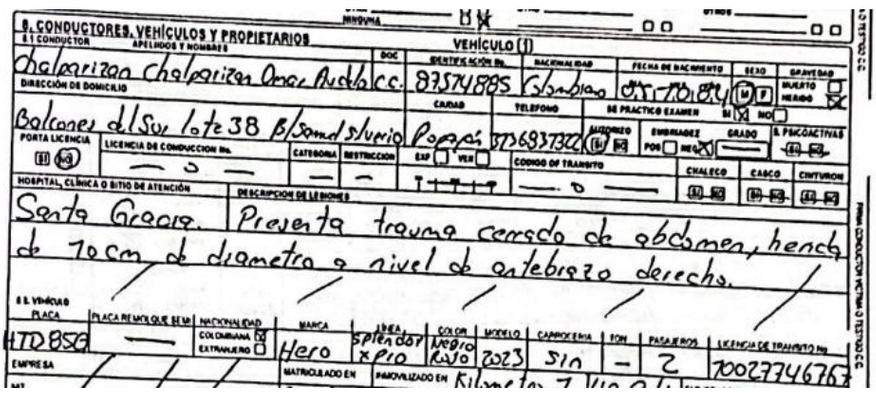

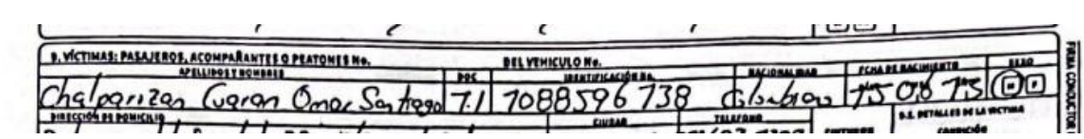

De tal manera que me permito aclarar al despacho que la coincidencia en la narración de los mencionados hechos y pretensiones con lo expresado en el asunto de radicado 190013103003-202500145-00, se debe a que los demandantes fueron víctimas de los mismos hechos.

2.1.4. Me permito aclarar que las señoras **DORIS ESTELA CUARAN QUELAL** y **MARIA CLEOFE QUELAL TAIMAL** fungen en ambos procesos, sin embargo, varia el vínculo familiar que tienen con las víctimas directas, detallado a continuación:

- Para los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** y **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD,** la señora **DORIS ESTELA CUARAN** ostenta la calidad de tía de las víctimas.
- Para los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** y **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD,** la señora **MARIA CLEOFE QUELAL** la calidad de abuela de las víctimas.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso que se adelanta bajo radicado 190013103003-202500144-00 se relaciona el siguiente parentesco:

- OMAR AUDELO CHALPARIZAN CHALPARIZAN y DORIS ESTELA CUARAN compañeros permanentes
  OMAR AUDELO CHALPARIZAN CHALPARIZAN y MARIA CLEOFE QUELAL yerno- suegra.

- OMAR SANTIAGO CHALPARIZAN CUARAN y DORIS ESTELA CUARAN Hijo- madre.
- OMAR SANTIAGO CHALPARIZAN CUARAN y MARIA CLEOFE QUELAL Nieto-abuela

Por lo que me permito expresar a su despacho que si bien es cierto son demandantes en ambos asuntos, varia el vínculo familiar con las víctimas directas y por ende el grado de afectación de vivido, siendo fundamental recibir la declaración de parte para escuchar a viva voz de las demandantes las afectaciones que sufrieron con ocasión de las lesiones ocasionadas a sus familiares.

2.1.5 Me permito aportar certificados de existencia y representación actualizados de las empresas **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 891.700.037-9 y **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con el Nit. 860.002.964-4 y por ende aclarando que el sujeto pasivo es **BANCO DE BOGOTA S.A.** y no la FUNDACIÓN BANCO DE BOGOTA.

2.2. De manera detallada y discriminada me permito indicar las razones por las cuales considero que son aplicables en el presente asunto las norma que a continuación se relacionan:

- Artículo 2341 del Código de Comercio que da cuenta de la responsabilidad civil extracontractual, en concordancia con la naturaleza del presente asunto teniendo en cuenta que se dio como consecuencia de accidente de tránsito sin que existiera un contrato previo entre las partes, artículo en el cual se indica además la obligación de indemnizar por el que hubiere inferido un daño a otro.

- Articulo 77 del Código General del Proceso, que establece las facultades del apoderado, teniendo en cuenta que el suscrito ha recibido poder por

parte de los demandantes para realizar las actuaciones dentro del proceso y entre otras gozar de esas facultades que dispone el artículo en cuestión.

- Articulo 82 del Código General del Proceso, es aplicable el mencionado artículo en el presente asunto pues en él se dispone los requisitos mínimos con los que debe contar la demanda y por lo tanto ha sido guía para la presentación de la misma.

- Articulo 84 Código General del Proceso, es aplicable este articulo al proceso de referencia, pues los anexos cuentan con esos documentos que son requisito mínimo e indispensable para acreditar la mayoría de hechos de la demanda, así como para acreditar los poderes que han sido conferidos por los demandantes, documentos de identificación de los mismos y entre otros, siendo los anexos esos medios probatorios que permiten constatar al despacho la información que se está suministrando en el escrito de la demanda.

- Articulo 85 Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el sub examine se está demandando a dos personas jurídicas que son **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **BANCO DE BOGOTA S.A.** se aportan los respectivos certificados de existencia y representación de las mismas a fin de que el despacho pueda constatar esa existencia

- Articulo 89 Código General del Proceso, siendo fundamental tenerlo de presente pues es donde se establecen los parámetros para la presentación de la demanda.

- Articulo 90 Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto, pues da cuenta del trámite y parámetros que tendrá en cuenta el despacho para bien sea admitir, inadmitir o rechazar la demanda, de acuerdo con la normatividad aplicable y vigente.

- Articulo 91 Código General del Proceso, pues establece el trámite de traslado para poner en conocimiento de los demandados la demanda.

ANEXOS

- Informe policial de accidente de tránsito del 27 de julio de 2023
- Certificado de existencia y representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- Certificado de existencia y representación de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Atentamente,

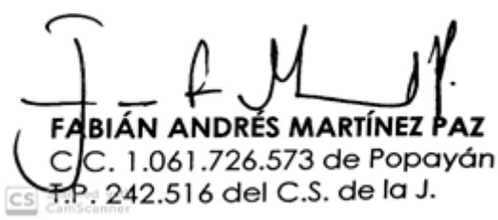

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

Fabian.1903@hotmail.com